En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., V. A. c/ M., A. D. y otra s/ SUMARIO (daños y perjuicios)", expte. nro. 86/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 107/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 313), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 284/295vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

La sentencia se dicta a fs. 284/295vta., por la que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por l. C. d. S. S.A.; se hace lugar parcialmente a la demanda y se condena a la parte demandada A. D. M., a pagar a la parte actora V. A. M., la suma de $17.982,97 e intereses. Otras disposiciones comprendidas en la forma del pronunciamiento; impone las costas del proceso a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Notificadas las partes, apela la citada en garantía C. d. S. S.A., bajo apoderamiento letrado y el recurso se concede a fs. 301.

Los agravios de la apelante se exponen a fs. 307/308vta. Señala la fundamentación del fallo para resolver la falta de legitimación pasiva de su parte, que transcurren entre los puntos 2, 3 y 4, con lo que corresponde remitirse a lo expuesto en el propio fallo, donde concluye que la obligación de indemnidad asumida por el asegurador en el seguro de responsabilidad civil, se extiende a la persona que con autorización del asegurado conduzca el vehículo objeto del seguro.

Controvierte la recurrente la concepción del sentenciante, señalando que el asegurado por su parte era el Sr. C. E. M. y no el Sr. A. D. M., que el seguro es mantener la indemnidad del asegurado y no de la víctima, con lo que esta no adquiere un derecho propio contra el asegurador. Cita doctrina. Transcribe en consecuencia lo dicho por la jurisprudencia –en negrita- en el sentido que no es un contrato a favor de la víctima, con lo que la citación en garantía concretada a instancia de esta no es ni más o ni menos que una acción directa no autónoma y asimismo concluye que no existe disposición legal de carácter sustancial que acuerde a la víctima de un hecho una acción directa contra el asegurador del responsable civil.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Sostiene que de los propios argumentos del magistrado surge que la citada no formó parte de la litis. Peticiona la revocatoria del fallo en cuanto rechaza la defensa interpuesta por su parte, con costas.

Tratamiento de los agravios:

Si bien la aseguradora recurrente deja constancias de los núcleos fundantes de la decisión de la sentencia

–que en la responsabilidad por riesgo la obligación del asegurador se extiende a la persona que con autorización del asegurado conduce el vehículo objeto del seguro– deja sin controversia tal premisa.

Destaca entonces que el asegurado era Cristian Edgardo Morales y no el Sr. A. D. M. para sostener luego que la obligación de indemnidad era con su asegurado, de lo que se deduce que la víctima no adquiere un derecho propio contra el asegurador.

En principio, la afirmación de la agraviada que la actora no adquiere ningún derecho propio, en nada contradice los presupuestos del fallo, que en nada define que esté respaldando un derecho propio del damnificado o una acción directa de este. El fallo define que la acción de indemnidad del asegurador por el riesgo del automotor, se extiende a la persona que con autorización del asegurado conduce el vehículo del seguro.

El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado dice la agraviada como lo define la Ley 17418 (fs. 307vta., 3er. Párr.), ello tampoco contradicho por la sentencia que le señala que dicha obligación de indemnidad se extiende asimismo en función de la cosa riesgosa asegurada y que la demandada no controvierte. En este sector también se encuentra la obligación de indemnidad, con lo que si en este ámbito debe responder el asegurador, sigue siendo un contrato celebrado por el asegurado en su favor.

Es que en concordancia lo introduce la propia agraviada con las primeras líneas del fallo traído que transcribe en negrita: “... En el contrato de seguro de responsabilidad civil la obligación de la aseguradora se circunscribe al deber de mantener indemne el patrimonio del asegurado frente a la eventual obligación que pudiere generarse en cabeza de este para responder

frente a terceros, no importando una estipulación a favor de la víctima…".

El resto del fallo citado en cuanto se entienda en los presentes el ejercicio de una acción directa, tiene la respuesta del art. 118 de la Ley 17418, cuando dice: "El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de este, aún en caso de quiebra o de concurso civil. El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba…".

Con esta previsión, es evidente que no se trata del otorgamiento de una acción directa al damnificado del hecho ilícito contra el asegurador, ya que en la citación en garantía de este hasta que se reciba la causa a prueba según la norma –citación ocurrida en autos– presupone la existencia del juicio y no la demanda directa contra el asegurador.

La concepción integral del fallo viene asimismo

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

precedida por la prestigiosa opinión del Dr. López Mesa y –curiosamente– el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que funda la sentencia, que admite la legitimación de la compañía de seguros, que en los términos del art. 118 Ley 17418, no es menester integrar la litis, pues se entiende con el Anexo I Resoluc. 17878 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se entiende que el asegurado en tanto titular de la póliza, autoriza al conductor del vehículo y este acepta expresa o tácitamente el beneficio pactado a su favor (el fallo a fs. 287vta.).

Este punto tampoco se encuentra controvertido.

Por todo lo expuesto, en definitiva propugno el rechazo de los agravios, contestados a fs. 309/310,

confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada recurrente (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. J. R. V., en 30% y los del Dr. M. D. V., en 25%, ambos de los correspondientes por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la citada en garantía C. d. S. S.A., fundado a fs. 307/308vta., contra la sentencia de fs. 284/295vta., la que se confirma en lo que resulta apelada.

2) Costas de la alzada a la recurrente, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 284/295vta es apelada por la Citada en Garantía a fs. 300, conforme el informe de fs. 307/308vta. y rebatido por su oponente a fs. 309/320.

La recurrente insiste en la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta oportunamente y desestimada en el fallo (p.1) conforme las razones expuestas a fs. 286vta., p. 6, enrolado en la tesis de la imposibilidad de formularse la demanda por acción directa en su contra sin hacerlo al mismo tiempo contra el asegurado y es que en el caso el conductor del rodado en cuestión es una persona distinta.

Así la cuestión queda supeditada a una opinión de derecho que tanto ha dado que hablar en doctrina y en jurisprudencia y ha merecido fallos encontrados.

Veamos: difícilmente pueda cuestionarse que el seguro de responsabilidad civil no constituye una estipulación a favor del tercero (art. 504 Cód. Civil), pues es celebrado en interés del asegurado, "…traducido en el mantenimiento de su integridad patrimonial" conforme el art. 109 de la LS. (ver, *v. gr.*, Steinfeld, Eduardo "Estudios de Derecho de Seguros", pág. 139). No autorizando el ordenamiento jurídico acción directa del tercero damnificado por el riesgo de la cosa asegurada contra el asegurador la participación y responsabilidad de este solo puede ser examinada en función del acuerdo de voluntades, que no puede alterarse en razón del interés económico de un extraño al mismo" (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala H, 22/3/00, "Arnal Jorge c/ Arnal Julio" en LL 2000-E-445).

Así, Stiglitz, sostiene: "si el tercero no es parte contractual, ni el texto legal tolera que se le

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

extiendan los efectos del contrato celebrado entre asegurado y asegurador, va de suyo que el tercero damnificado no puede invocarlo en su favor (ar. 1199 CC). Queremos significar que si el art. 109 de la LS por su letra o por su naturaleza es inmodificable, a las partes les viene vedado -por imperio de una norma imperativa (art. 158)- estipular en favor del damnificado. Ello significa que el tercero no adquiere por efecto del contrato -del que no es parte- un derecho autónomo sobre el patrimonio del asegurado ni un derecho propio contra el asegurador" (StiglitzStiglitz, "Seguro contra la Responsabilidad Civil", pág. 17 y nota 10).

Ahora bien, el art. 109 LS, establece: "El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad

prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazos convenido".

En consecuencia, esta norma establece en cabeza del asegurador una obligación de indemnidad con relación al patrimonio del asegurado, esta protección patrimonial del asegurado es el riesgo e interés asegurable objeto del contrato de responsabilidad civil frente a terceros. Las partes delimitarán en qué supuestos, una vez acaecido determinado evento dañoso y dentro del plazo estipulado por las partes, el asegurador deberá amparar el patrimonio del asegurado.

Pero asimismo, y en idéntico sentido, la Resolución de la SSN N° 38.066 del 27/12/2013 establece en las Condiciones Generales para la Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (art. 68 de la Ley 24449) SO-RC 2.1 "Cláusula 1 - Responsabilidad Civil hacia terceros. Riesgo cubierto. El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto de seguro (en adelante el Conductor) por cuanto deban a un tercero solo por los conceptos e importes previstos en la cláusula siguiente, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos…".

Así, de la lectura de ambas normas, se desprende que pesa sobre el asegurador la obligación de mantener el patrimonio del asegurado indemne frente a un eventual reclamo por parte de un tercero derivado del hecho previsto en el contrato, y dentro del plazo convenido por las partes en la medida del seguro.

Se incorpora normativamente la figura del conductor autorizado y para adentrarnos en este concepto podríamos decir que conductor es aquel que guía un vehículo

automóvil y por defecto, es conductor autorizado aquel conductor que ha sido expresa o tácitamente habilitado para guiar un vehículo automotor.

En el caso del seguro de responsabilidad civil automotor, para que esta autorización sea válida deberá provenir del asegurado, es decir de quién contrató con el asegurador. Asimismo, podrá ser conferida para realizar uno o más viajes, para conducir tramos de un viaje, por un determinado período de tiempo, etc.

Destacada doctrina ha señalado: "…la existencia del conductor autorizado, presupone una estipulación celebrada en su favor por lo que, en rigor, técnicamente, al tomador debe denominársele asegurado y al conductor autorizado debe identificárselo como beneficiario. En efecto, el conductor autorizado es beneficiario (tercero) de un contrato concluido en su favor. Las partes del mismo son el asegurado (estipulante o promisario) y el asegurador (promitente u obligado) y el tercero se halla indeterminado al momento de la celebración del contrato, pero es factible de ser determinado al tiempo del siniestro…" (ver STIGLIZT, Rubén S., "El conductor no asegurado y el seguro contra la responsabilidad civil" - LL Gran Cuyo 2009 (agosto) - 627 – RCyS2010-II, 106 - cita *on line*: AR/DOC/2595/2009).

Conforme tal opinión, a la que sin duda he adherido, no puede ser objetada la acción promovida por la accionante, ya que lo hizo contra la aseguradora (ver fs. 17vta. que superando lo dicho en el título del capítulo IV, demanda a la citada en carácter de litisconsorte), y contra quien estaba pasivamente legitimado en razón de gozar de la presunción de autorizado para conducir por su titular, ya que nunca fue puesta en duda tal calidad. Consecuentemente quedó superada la previsión legal referida a la prohibición

de la acción directa en forma autónoma contra al aseguradora.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto, con costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propiciada por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la citada en garantía C. d. S. S.A., fundado a fs. 307/308vta., contra la sentencia de fs. 284/295vta., la que se confirma en lo que resulta apelada.

2) Costas de la alzada a la recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. R. V. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. M. D. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvse.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara